

# REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE PELAYO MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA

## ÍNDICE

### **TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

- Artículo 1.- Finalidad.
- Artículo 2.- Interpretación.
- Artículo 3.- Modificación.

### **TÍTULO II. ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.**

- Artículo 4.- Composición.
- Artículo 5.- Competencias esenciales
- Artículo 6.- Funciones generales.
- Artículo 7.- Inversiones financieras
- Artículo 8.- Mutualistas y Asamblea General.
- Artículo 9.- Cuentas anuales.
- Artículo 10.- Auditores.

### **TÍTULO III. ESTATUTO JURÍDICO DEL CONSEJERO.**

- Artículo 11.- Nombramiento de Consejeros.
- Artículo 12.- Requisitos para el nombramiento.
- Artículo 13.- Duración del cargo.
- Artículo 14.- Cese de los Consejeros.
- Artículo 15.- Responsabilidad de los Consejeros.
- Artículo 16.- Asesores del Consejo.
- Artículo 17.- Derechos de los Consejeros.
- Artículo 18.- Deberes generales de los Consejeros.
- Artículo 19.- Deber de diligente administración.
- Artículo 20.- Deber de confidencialidad.
- Artículo 21.- Deber de no competencia.
- Artículo 22.- Conflictos de interés.
- Artículo 23.- Personas vinculadas.
- Artículo 24.- Retribución de los Consejeros.

### **TÍTULO IV. ESTATUTO JURÍDICO DEL PRESIDENTE Y OTROS CARGOS SOCIALES.**

- Artículo 25.- Presidente.
- Artículo 26.- Vicepresidente.
- Artículo 27.- Secretario.

#### **TÍTULO V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.**

Artículo 28.- Convocatoria y orden del día de las sesiones.

Artículo 29.- Constitución, delegación y votación.

Artículo 30.- Actas y certificaciones.

#### **TÍTULO VI. COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.**

Artículo 31.- Comisiones del Consejo de Administración.

Artículo 32.- Comisión Ejecutiva.

Artículo 33.- Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo.

Artículo 34.- Comisión de Retribuciones y Nombramientos.

Artículo 35.- Comisión de Inversiones.

#### **TÍTULO VII. DISPOSICIONES FINALES.**

Artículo 36.- Definiciones.

Artículo 37.- Comunicaciones a distancia.

## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1.- Finalidad

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular, de acuerdo con la Ley y los Estatutos sociales, los principios de actuación y las normas de régimen interno y funcionamiento del Consejo de Administración de Pelayo Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija y de las Comisiones del Consejo de Administración, desarrollar el régimen legal y estatutario del Consejo y regular los derechos y los deberes de los Consejeros, con el fin de garantizar la mejor administración de la Mutua y consolidar un modelo de gobierno social, ético, transparente y eficaz.
2. El Reglamento resulta de aplicación a los Consejeros de la Mutua y a los Asesores del Consejo.
3. Los Consejeros tienen el deber de conocer, asumir, cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Reglamento.
4. El Reglamento del Consejo será informado a la Asamblea General de mutualistas, se publicará en la página web corporativa ([www.pelayo.com](http://www.pelayo.com)) de la Mutua y será inscrito en el Registro Mercantil que corresponda. El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que los mutualistas o cualquier tercero con interés legítimo, tengan conocimiento del Reglamento así como las actualizaciones que sobre su contenido se produzcan.

### Artículo 2.- Interpretación.

1. El Reglamento completa lo establecido para el Consejo de Administración en los Estatutos, la Ley 20/2015 de 14 de julio de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y su Reglamento de desarrollo, la Ley de sociedades de capital en cuanto a su carácter de norma supletoria y demás disposiciones vigentes que resulten de aplicación.
2. El Reglamento deberá ser aplicado de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad. Corresponde al Consejo resolver las dudas que pudieran suscitarse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Reglamento.

### Artículo 3.- Modificación.

1. El presente Reglamento entró en vigor por acuerdo de aprobación del Consejo de Administración celebrado el 18 de marzo de 2004.
2. La aprobación y la modificación del presente Reglamento requerirán el acuerdo del Consejo de Administración, adoptado por, al menos, las dos terceras partes de los Consejeros.
3. El Presidente del Consejo de Administración, o un número igual o superior a la mitad de los Consejeros, podrán proponer al Consejo dicha modificación cuando concurren circunstancias que a su juicio lo hagan necesario o conveniente.

## **TÍTULO II ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

### **Artículo 4.- Composición.**

- 1.** El número de Consejeros será el que se establezca, en cada momento, en los Estatutos de la Mutua.
- 2.** Las personas designadas como Consejeros habrán de reunir, además de las condiciones exigidas por la Ley y los Estatutos, las previstas en el artículo 12 de este Reglamento, comprometiéndose formalmente en el momento de aceptar su nombramiento o a la entrada en vigor del Reglamento o de sus modificaciones, a cumplir las obligaciones establecidas en el mismo.

### **Artículo 5.- Competencias esenciales**

**1.** El Consejo de Administración ostenta las facultades de representación, dirección y supervisión de la Mutua que le atribuyen los Estatutos y la Ley, pudiendo ejercer todos los derechos y contraer y cumplir todas las obligaciones correspondientes a su giro o tráfico, estando facultado, en consecuencia, para realizar cualesquiera actos o negocios jurídicos de administración, disposición y dominio, por cualquier título jurídico, salvo los reservados por la Ley o los Estatutos a la competencia exclusiva de la Asamblea General de mutualistas.

**2.** Corresponderá al Consejo de Administración en pleno el ejercicio de las siguientes facultades:

- 1.** La delegación permanente de facultades en la Comisión Ejecutiva o en cualquiera de los Consejeros, en los términos establecidos por la Ley y los Estatutos, así como la revocación de tales facultades.
- 2.** El nombramiento de Consejeros en caso de que se produjesen vacantes o la Asamblea General de mutualistas hubiere delegado en el Consejo de Administración la designación provisional de Consejeros para ocupar vacantes pendientes de nombramiento, de acuerdo con los Estatutos sociales.
- 3.** La apreciación de las causas de cese de los Consejeros expresadas en el presente Reglamento y la aceptación de la dimisión de los mismos.
- 4.** El nombramiento, reelección y separación de los Asesores del Consejo.
- 5.** El nombramiento, reelección y separación de los Consejeros como Vocales de las distintas Comisiones del Consejo de Administración.
- 6.** La convocatoria de las Asambleas Generales de mutualistas, la fijación del orden del día de las mismas y la formulación de las propuestas de acuerdos que sean competencia de la Asamblea, de acuerdo con la Ley y los Estatutos sociales.
- 7.** La formulación de las cuentas anuales, el informe de gestión, la memoria y la propuesta de aplicación del resultado, el informe anual de gobierno corporativo, así como de las cuentas y el informe de gestión consolidado, su presentación y propuesta a la Asamblea General.

8. La regulación del funcionamiento interno del Consejo y de la organización general de la Mutua.
  9. La aprobación del régimen de remuneración de los Consejeros, de conformidad con lo establecido en los Estatutos sociales y en este Reglamento, sin perjuicio de las competencias de la Asamblea General.
  10. Anualmente, antes de la convocatoria de la reunión de la Asamblea General Ordinaria, el Consejo deberá evaluar el funcionamiento de las Comisiones Delegadas de Control, la gestión del Presidente, de los Consejeros, del primer ejecutivo y la del propio Consejo. Estas evaluaciones deberán ser objeto de un informe cuyos resultados se incorporarán al Informe Anual de Gobierno Corporativo que se someterá a la aprobación de la Asamblea General.
  11. El nombramiento y cese, a propuesta del Presidente o de la Comisión Ejecutiva, de los altos directivos de la Sociedad, así como la aprobación y modificación de su régimen general de retribuciones, incluyendo las posibles cláusulas de indemnización o blindaje, y la concesión, modificación y revocación de los poderes de los mismos.
  12. La aprobación, en su caso, de planes de incentivos para directivos o empleados vinculados a la evolución del negocio de la Mutua o a otros índices variables.
  13. El ejercicio de las facultades que la Asamblea General haya conferido al Consejo de Administración, que éste sólo podrá delegar a su vez si así lo prevé de forma expresa el acuerdo de la Asamblea General.
  14. El ejercicio de las demás facultades indelegables del Consejo de Administración.
3. El ejercicio de las competencias mencionadas en el apartado 2 del presente artículo requerirá la propuesta o el informe previo de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos en los casos previstos en el presente Reglamento.
4. Dentro de las competencias del Consejo de Administración figuran las de interpretar, subsanar, ejecutar y desarrollar los acuerdos adoptados por la Asamblea General y designar a las personas que deben otorgar los documentos públicos o privados correspondientes, en los términos y condiciones establecidos, en su caso, por la Asamblea General y la de resolver las dudas que pudieran suscitarse como consecuencia de la interpretación y aplicación de los Estatutos sociales y del presente Reglamento.

#### **Artículo 6.- Funciones generales.**

1. Corresponde al Consejo de Administración, además del ejercicio de las competencias esenciales previstas en el artículo 5 de este Reglamento, la adopción de cuantos actos de representación, gestión y control resulten necesarios o convenientes para el desarrollo del objeto social de la Mutua y, a título enunciativo, los siguientes:
  1. Impulsar el compromiso ético de la Mutua en toda la Organización y entre todos los directivos, empleados y agentes, así como en relación con los mutualistas, proveedores, personal subcontratado y demás personas físicas y jurídicas relacionadas con la Mutua.

2. Observar en todo momento los principios de responsabilidad social corporativa que hubiere adoptado voluntariamente y garantizar que dichos principios sean igualmente respetados por los directivos y empleados de toda la Organización.
- 3.
4. Determinar los objetivos económicos, planes y presupuestos de la Mutua y del Grupo.
5. Aprobar las estrategias generales de la Mutua y asegurar la continuidad de la empresa en el largo plazo para los mutualistas, los empleados y para la sociedad en su conjunto, así como la solvencia, el liderazgo, la imagen de marca, la innovación, la competitividad, el crecimiento y la rentabilidad de la Mutua y del Grupo.
6. Supervisar y controlar los resultados, la gestión de los negocios y la eficiencia de los gastos de la Mutua, recabando a tal efecto cuantos informes de gestión, de negocio y de control considere necesarios.
7. Identificar los principales riesgos de la Mutua y supervisar los sistemas de control e información de tales riesgos y el cumplimiento de las normas de ordenación y supervisión de los seguros privados.
8. Aprobar los resultados trimestrales, semestrales y anuales provisionales de la Mutua y del Grupo.
9. Nombrar a propuesta del Presidente o de la Comisión Ejecutiva, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones a los directivos de la Mutua.
10. Constituir o participar en sociedades, empresas, asociaciones, fundaciones y otras personas jurídicas, cuando la inversión pueda resultar trascendente para la Mutua a juicio del Consejo, del Presidente o de la Comisión Ejecutiva.
11. Autorizar o ratificar las operaciones de seguro y/o reaseguro cuyo importe exceda de las cantidades que al efecto determine el Consejo de Administración para la Mutua y para el Grupo.
12. Autorizar o ratificar las inversiones, adquisiciones y enajenaciones de activos o derechos y los acuerdos de asociación, colaboración o distribución, que resulten significativos para la Mutua, considerando como tales las operaciones que excedan de la cantidad que establezca el Consejo de Administración para la Mutua o para el Grupo, o cuando, cualquiera que sea su cuantía, puedan resultar trascendentes para la Mutua, a juicio del Consejo, del Presidente o de la Comisión Ejecutiva.
13. Supervisar la aplicación de la política de recursos propios de la Mutua y del Grupo, y los límites operativos aplicables a la actividad de tesorería y de inversiones financieras en relación con los riesgos de tipos de interés, tipos de
14. cambio, liquidez, productos derivados y demás sujetos a procedimientos regulados de control.
15. Controlar la aplicación de los principios de información y comunicación con los mutualistas, autoridades de supervisión y control, mercados, medios de comunicación y opinión pública, así como con los empleados, y garantizar la fiabilidad.

**16.** Aprobar el informe anual de gobierno corporativo de la Mutua.

**17.** Otorgar, modificar y revocar toda clase de poderes.

**2.** También será competencia del Consejo de Administración la autorización o ratificación de cualquier decisión u operación, cuando la naturaleza o trascendencia de la misma lo aconseje, a decisión del Consejo, del Presidente o de la Comisión Ejecutiva.

**3.** Las facultades enunciadas en este artículo se entienden sin perjuicio de las delegaciones de facultades y de los poderes que el Consejo de Administración conceda al Presidente, a la Comisión Ejecutiva, o a otros órganos o personas.

**4.** El Consejo de Administración debe ejercer, en la forma prevista en este Reglamento, un control pleno y efectivo sobre la actividad profesional de los Consejeros y de los altos directivos de la Mutua.

**5.** El Consejo deberá evaluar la calidad, eficacia y resultados de los trabajos, procedimientos y resoluciones del propio Consejo.

#### **Artículo 7.- Inversiones Financieras**

El Consejo de Administración ejercerá o supervisará, según proceda, cuantas funciones y obligaciones vengan impuestas por la Ley habida cuenta el carácter de sociedad financiera y, en concreto, las siguientes:

**1.** El cumplimiento por la Mutua, de un lado, de las reglas específicas dictadas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Banco de España y el Ministerio de Economía a través de la Dirección General de Seguros, a las que deberán ajustarse las inversiones financieras temporales que realice la Mutua; y de otro, el cumplimiento de las reglas dictadas por la propia Entidad en uso del derecho de autorregulación, a las que deberán ajustarse el resto de las inversiones financieras que se lleven a cabo.

**2.** La adopción de las medidas adecuadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones descritas en el apartado 1 anterior, que se materializarán en la redacción de un código de conducta de Inversiones Financieras Temporales, que una vez redactado y aprobado por el Consejo de Administración, se incorporará al presente Reglamento pasando a formar parte integrante del mismo.

**3.** La emisión de un informe anual a cerca del grado de cumplimiento del Código de Conducta de Inversiones Financieras Temporales, así como de aquellos que pudieran serle exigidos por los diferentes organismos de supervisión a que la actividad de la Mutua esté sujeta o pudiera quedar sujeta, o que voluntariamente la entidad considere necesario formular.

#### **Artículo 8.- Mutualistas y Asamblea General**

**1.** El Consejo de Administración establecerá los medios adecuados para conocer las propuestas y cuestiones relevantes que puedan formular los mutualistas en relación con la gestión de la Mutua, y será informado periódicamente, a instancia del Presidente o de la Comisión Ejecutiva, de las principales reuniones informativas que la Mutua celebre con mutualistas.

**2.** El Consejo de Administración velará por el principio de igualdad de trato de los mutualistas y la protección de los intereses de todos ellos, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley y en los Estatutos sociales.

**3.** El Consejo de Administración promoverá que la Asamblea General de mutualistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias, y facilitará la participación de los mutualistas en la Asamblea General, así como el ejercicio del derecho de información de los mismos, en los términos previstos en la Ley y en los Estatutos sociales.

**4.** En particular, el Consejo de Administración, adoptará las siguientes medidas:

- 1.** De conformidad con lo establecido en los Estatutos, facilitará la transparencia del mecanismo de delegación de voto y la representación de los mutualistas en la Asamblea General, con pleno respeto de las garantías legales y referencia especial a la prevención de los conflictos de interés en los términos que a tal efecto la Ley establezca. Informará, igualmente, de los medios de seguimiento y votación electrónicos que se acuerden para cada Asamblea General.
- 2.** Pondrá a disposición de los mutualistas, de forma gratuita y con carácter previo a la Asamblea General, cuanta información sea legalmente exigible y, además, toda aquella que, salvo excepción legal o estatutaria, pueda resultar de interés para los mismos, incluidas las propuestas íntegras de los acuerdos que se sometan a aprobación de la Asamblea General. El Consejo tendrá la responsabilidad de mantener plenamente actualizada la web corporativa de la Entidad con toda la información legal y estatutariamente precisa.
- 3.** Atenderá, de forma diligente, las solicitudes de información que presenten los mutualistas con carácter previo a la Asamblea, así como las preguntas que formulen con ocasión de la celebración de la Asamblea o con posterioridad a la misma, en las condiciones legal y estatutariamente establecidas.
- 4.** Requerirá la asistencia de un Notario, miembro del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, a los efectos de que sea el designado quien levante Acta Notarial de la reunión de la Asamblea General.

**5.** En la Asamblea General podrá intervenir, si así lo acuerda el Consejo de Administración, el Consejero que presida la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo al efecto de informar sobre las conclusiones de la auditoría del ejercicio y, además, deberá hacerlo si así lo decide la Asamblea.

**6.** La Asamblea General, a propuesta del Consejo de Administración, promoverá en su caso, la redacción de un Reglamento específico de organización y funcionamiento de la propia Asamblea General, que regulará la constitución y el desarrollo de la Asamblea, la adopción de acuerdos y los derechos de los mutualistas, podrá contemplar, en general, todas aquellas materias que atañen a la Asamblea General. El Reglamento de la Asamblea General tendrá eficacia vinculante, sin perjuicio de lo establecido en la Ley y en los Estatutos sociales, y será objeto de publicidad.



#### **Artículo 9.- Cuentas anuales.**

- 1.** El Consejo de Administración formulará las cuentas anuales, el informe de gestión, la memoria y la propuesta de aplicación del resultado, el informe de gobierno corporativo, así como las cuentas y el informe de gestión consolidados, de manera que los mismos muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Mutua y del Grupo, conforme a lo previsto en la Ley. En el informe de gestión se incluirá información precisa del periodo medio de pago a proveedores.
- 2.** El Consejo de Administración cuidará, en particular, de que los anteriores documentos estén redactados en términos claros y precisos que faciliten la comprensión de su contenido.
- 3.** Los criterios expresados serán de aplicación a la preparación y comunicación de toda la información financiera periódica, que se elaborará conforme a los mismos principios contables utilizados para la elaboración de las cuentas anuales, siendo verificada por la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo.
- 4.** Los Consejeros, antes de aprobar la formulación de las cuentas anuales, dispondrán de la información necesaria para la realización de ese acto, pudiendo hacer constar en acta las salvedades que estimen convenientes.
- 5.** El Consejo de Administración promoverá que los Departamentos y/o Direcciones de la Mutua afectados en la elaboración de las cuentas anuales se comprometan con el contenido de las mismas. Para ello, dichos Departamentos y/o Direcciones anualmente y previa a la formulación de cuentas, deberán remitir al Consejo de Administración su conformidad con las cuentas anuales.

#### **Artículo 10.- Auditores.**

- 1.** El Consejo de Administración establecerá una relación de carácter objetivo, profesional y continuo, con los auditores externos de la Mutua, respetando al máximo su independencia. En el marco de la Ley aplicable, el Consejo velará por la rotación de las firmas y equipos de auditores, la prevención de conflictos de interés y la transparencia de la información en la Memoria anual relativa a las retribuciones satisfechas a los auditores en calidad de tales y, también, eventualmente, por otros conceptos.
- 2.** La relación a la que se refiere el número anterior se canalizará a través de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo y del Área de Auditoría de la Mutua.
- 3.** Los auditores externos rendirán al Consejo de Administración, una vez al año, al menos, un informe sobre las conclusiones de la auditoría y el estado del control de riesgos de la Mutua y del Grupo, previo informe a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo.
- 4.** El Presidente del Consejo de Administración podrá recabar la intervención de los auditores externos en el Consejo cuando lo considere conveniente.

## TÍTULO III ESTATUTO JURÍDICO DEL CONSEJERO.

### Artículo 11.- Nombramiento de Consejeros.

**1.** Los Consejeros serán designados por la Asamblea General o, en su caso, por el Consejo de Administración, de conformidad con lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas y en los Estatutos sociales. En todo caso, de entre los miembros del Consejo de Administración como máximo un tercio podrán desarrollar actividades ejecutivas bajo relación de dependencia laboral con la Mutua, siendo en todo caso dicha relación asimilada a la relación laboral común. Los restantes Consejeros serán no ejecutivos. En la escritura o documento que recoja el nombramiento de los Consejeros para su inscripción en el Registro Mercantil se hará constar expresamente su condición de Consejero ejecutivo o no ejecutivo.

El Consejo establecerá con los Consejeros ejecutivos la relación laboral que en cada caso corresponda, fijando las remuneraciones e indemnizaciones que procedan. Asimismo, el Consejo distribuirá la remuneración que corresponda a cada Consejero conforme a sus funciones y responsabilidades con el límite que fije anualmente la Asamblea General.

En la página web corporativa de la Entidad deberá figurar la información sobre los miembros que integran el Consejo de Administración que permita conocer su identidad, su fecha de incorporación a la Entidad, su perfil profesional, los cargos que cada uno ostenta en el seno del órgano de administración, y si su participación lo es con el carácter de no ejecutivos o ejecutivos. En este último caso, se deberán identificar, además, las funciones de dirección que ostente en Pelayo el Consejero ejecutivo.

**2.** Las propuestas de nombramiento, reelección y cese de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la Asamblea General, así como las decisiones de nombramiento provisional que adopte el Consejo de conformidad con la Ley y los Estatutos, requerirán la propuesta previa de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos de acuerdo con un procedimiento formal y transparente. Cuando sea escaso o nulo el número de mujeres en el Consejo de Administración, este órgano, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por este Reglamento a la Comisión de Retribuciones y Nombramientos, deberá velar para que en la provisión de vacantes se garantice la igualdad de oportunidades entre los posibles candidatos y candidatas, buscando deliberadamente que en la relación de aspirantes a dichas vacantes figuren mujeres que reúnan el perfil profesional necesario.

**3.** En el caso de que el Consejo decida apartarse de la propuesta de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos, deberá motivar expresamente el correspondiente acuerdo.

**4.** El Consejo se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario no Consejero y el número de Consejeros establecido por la Asamblea General, de conformidad con lo estipulado en los Estatutos, todos ellos nombrados por la Asamblea General, pudiendo recaer el nombramiento en personas físicas o jurídicas, que necesariamente deberán ser mutualistas en los términos fijados en la Ley y los Estatutos.

## **Artículo 12.- Requisitos para el nombramiento.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 20/2015 de 14 de julio de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, los miembros del Consejo de Administración deberán reunir las siguientes cualidades:

- 1.** El Consejero deberá ser persona de reconocida honorabilidad comercial y profesional, competencia y solvencia.
- 2.** Además, la totalidad de los miembros del Consejo de Administración deberán poseer conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones, en los términos legal y reglamentariamente establecidos. El Consejo, en su conjunto, deberá poseer y aportar, al menos, cualificación, experiencia y conocimiento sobre las materias que se enumeran a continuación:
  - Mercado financiero y de seguros.
  - Análisis financiero y actuarial.
  - Marco regulatorio.
  - Estrategia empresarial y de negocio.
  - Sistema de gobierno.

En el caso del Consejero persona jurídica, la persona física que le represente en el ejercicio de las funciones propias del cargo, estará sujeta a las condiciones de honorabilidad, conocimiento y experiencia señaladas en el presente artículo, y le serán exigibles a título personal los deberes del Consejero establecidos en este Reglamento. Para que una persona jurídica pueda ser nombrada Consejero de la Mutua, será necesario que la Asamblea General acepte a la persona física representante del Consejero, que será exclusivamente una y actuará con carácter permanente salvo que el Consejero proponga su sustitución justificada y así lo apruebe la Asamblea General.

## **Artículo 13.- Duración del cargo.**

- 1.** La duración del cargo de Consejero será la que en cada momento fijen los estatutos, sin perjuicio de la posible reelección indefinida por períodos de igual duración máxima.
- 2.** El inicio del plazo de mandato de los Consejeros designados provisionalmente o por delegación se computará a partir de la fecha en que dicho nombramiento sea ratificado por la Asamblea, de conformidad con lo previsto en los estatutos de la Mutua.
- 3.** La Asamblea General al acordar el nombramiento, la ratificación o la reelección de cada Consejero, determinará el plazo para el ejercicio de su cargo.

## **Artículo 14.- Cese de los Consejeros.**

- 1.** Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el mandato estatutario para el que fueron nombrados, sin perjuicio de la posibilidad de reelección, así como cuando lo decida la Asamblea General en uso de las atribuciones que tienen conferidas legal o estatutariamente.

2. Los Consejeros deberán informar al Consejo a través de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos, de la concurrencia de situaciones y/o circunstancias que les afecten personalmente y que puedan perjudicar a la Mutua y, en particular, de las causas penales en las que figuren investigados. En estos casos, si un Consejero resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital, a la vista de sus circunstancias concretas, se decidirá si procede o no que el Consejero continúe en su cargo. Aquellos Consejeros que dimitieran o fueran cesados por las razones anteriormente expuestas, no podrán presentarse a una nueva reelección hasta tanto en cuanto no concorra sentencia firme absolutoria o auto firme de sobreseimiento. De todo ello el Consejo dará cuenta, de forma razonada, en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

En todo caso, los Consejeros deberán dimitir de sus cargos en las siguientes circunstancias:

1. Cuando se hallen incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad, prohibición o causa legal de cese o dimisión.
  2. Cuando el Consejero cometa actos u omisiones contrarios a la diligencia y eficacia con que debe desempeñar su cargo, infrinja de forma grave sus deberes como Consejero, tales como el deber de confidencialidad y demás regulados en el presente Reglamento, o cause, por cualquier otro motivo, grave daño o perjuicio a los intereses de Mutua, al crédito y reputación de la misma o al funcionamiento del Consejo, o, en general, pierda la confianza del Consejo por causa justificada.
  3. Automáticamente cuando alcancen la edad de 65 años aquellos que ostenten la condición de Consejeros ejecutivos y la edad de 70 años los no ejecutivos.
3. Cuando un Consejero cese antes del término fijado para su mandato, deberá explicar por carta los motivos, y de esta circunstancia se dará cuenta en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

### **Artículo 15.- Responsabilidad de los Consejeros.**

La responsabilidad de los Consejeros se regirá por lo establecido en la Ley 20/2015 de 14 de julio de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 julio que aprueba el Texto Refundido de la Ley de sociedades de capital y demás leyes aplicables. La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para los Consejeros y altos directivos.

### **Artículo 16.- Asesores del Consejo.**

El Consejo de Administración podrá designar, a propuesta del Presidente, a Asesores del Consejo que asistirán, con voz, pero sin voto y sin los derechos propios de los Consejeros, a las reuniones del Consejo de Administración, así como a las de otros órganos de la Mutua a instancia del Consejo de Administración o de su Presidente. El Consejo o su Presidente si lo juzgan oportuno, podrán organizar la participación de los Asesores bajo la forma de un Consejo Asesor, cuya función será siempre consultiva, y cuyas normas de funcionamiento interno (convocatoria, número, periodicidad de sus reuniones, funciones, etc.) serán las que en su momento establezca el propio Consejo. En todo caso, los Asesores deberán reunir, como mínimo, idénticos requisitos de honorabilidad y competencia que los exigidos para los propios miembros del Consejo de Administración.

### **Artículo 17.- Derechos de los Consejeros.**

- 1.** Los Consejeros podrán ejercer todos los derechos y facultades que corresponden a su cargo por Ley o en virtud de los Estatutos sociales y del presente Reglamento.
- 2.** El derecho de los Consejeros a solicitar la inclusión de asuntos en el orden del día del Consejo de Administración y el de instar la convocatoria del mismo, se ejercerá en las condiciones establecidas en este Reglamento.
- 3.** Además de las reuniones del Consejo de Administración y de sus Comisiones, los Consejeros, o una parte de los mismos, podrán asistir, a iniciativa del Presidente o de la Comisión Ejecutiva, a otras reuniones con la finalidad de preparar las sesiones del Consejo o de la Comisión Ejecutiva o de profundizar en el conocimiento y análisis de negocios, áreas o proyectos determinados de la Mutua.
- 4.** Los Consejeros tienen derecho a ser informados sobre cualquier aspecto de la Mutua. En consecuencia, los Consejeros pueden acceder a las actas, informes y presentaciones de las distintas Comisiones del Consejo de Administración y de la Dirección que se puedan constituir, con facultad para solicitar las aclaraciones que estimen necesarias y de dirigirse, en la forma que reglamentariamente se determine, a los directivos de la Mutua para solicitar cualquier información relacionada con las competencias del Consejo.
- 5.** Los Consejeros dispondrán de un organigrama de la Mutua, actualizado periódicamente, con los nombres, funciones y direcciones de contacto de los directivos responsables de las diferentes áreas y servicios y tendrán acceso a los mismos.
- 6.** El ejercicio del derecho de información se canalizará a través del Presidente, de la Comisión Ejecutiva, del Secretario del Consejo de Administración o en la forma que el Consejo establezca. Las solicitudes del Consejero se atenderán facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en la Mutua o arbitrando las medidas oportunas al efecto.
- 7.** En los asuntos de la competencia de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo y de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos, los Consejeros que formen parte de las mismas podrán solicitar la contratación de auditores, consultores, asesores o expertos independientes, según proceda, con el fin de que auxilien a la Comisión de que se trate en dichos asuntos, correspondiendo a la Comisión competente tomar la decisión que proceda.

### **Artículo 18.- Deberes generales de los Consejeros.**

- 1.** La función del Consejero consiste en orientar y controlar la gestión de la Mutua con el fin de garantizar la continuidad de la misma en el largo plazo para los mutualistas, los empleados y para la sociedad en su conjunto.
- 2.** En el desempeño de sus funciones, los Consejeros actuarán con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal y con la finalidad exclusiva de satisfacer el interés de la Mutua, en este sentido los Consejeros deberán expresar su oposición a los acuerdos que consideren contrarios o lesionen el interés social.
- 3.** Los Consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por la Ley, los Estatutos sociales, el Reglamento de la Asamblea General en su caso, y el presente Reglamento, con fidelidad al interés de la Mutua.

4. Los Consejeros quedan obligados, en particular, a los siguientes deberes:
  1. Confidencialidad, fidelidad, lealtad, y demás deberes y obligaciones contenidos en el presente Reglamento. El deber de lealtad incluye el de no competencia y el de prevención de conflictos de interés.
  2. Informarse diligentemente sobre la situación y la evolución de la Mutua.
  3. Preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de las Comisiones del Consejo a las que pertenezcan.
  4. Asistir a las reuniones de los órganos de la sociedad de que formen parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya de manera efectiva a la toma de decisiones. El Consejero que, por causa excepcional y justificada, no pueda asistir a la sesión a la que haya sido convocado, deberá instruir al Consejero al que, en su caso, haya conferido su representación.
  5. Cumplir los deberes de comunicación e información a la Dirección General de Seguros, al Banco de España, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y otros órganos de supervisión y control, de conformidad con la legislación aplicable.
  6. Establecer los objetivos, estrategias, políticas, seguimiento, supervisión y comunicación en materia de Responsabilidad Social Corporativa.
  7. Realizar cualquier cometido específico que les encomiende el Consejo de Administración o la Comisión del Consejo correspondiente.
5. Los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese, se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones correspondientes.

#### **Artículo 19.- Deber de diligente administración.**

Los Consejeros desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal. Cada uno de los Consejeros deberá informarse diligentemente sobre la marcha de la sociedad y dedicar a su función el tiempo y esfuerzo necesarios para desempeñarla con eficacia. Por su parte, el Consejo de Administración de la Mutua deberá garantizar que los procesos y estructura de la Entidad, favorezcan que la información que precisen sus miembros sea fácilmente accesible y de esta forma poder cumplir eficazmente con su misión.

Los Consejeros informarán a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo acerca de sus restantes obligaciones profesionales y en cuanto al número máximo de consejos a los que pueden pertenecer se estará a lo previsto en la Ley 10/2014 de 26 de junio de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, a la que el Consejo de Administración de la Mutua se adhiere voluntariamente en lo que a la limitación numérica se refiere, establecida en el artículo uno de dicha norma. Excepcionalmente, el Consejo de Administración podrá autorizar que alguno de sus miembros rebase dicho límite. En todo caso, el Consejo de Administración deberá fundamentar por escrito las razones que justifiquen dicha autorización, previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo.

## **Artículo 20.- Deber de confidencialidad.**

- 1.** Los Consejeros guardarán secreto de las deliberaciones que se celebren en el Consejo de Administración y en las Comisiones del Consejo u otros órganos de que formen parte, y se abstendrán de revelar las informaciones, datos, informes o antecedentes de carácter confidencial a los que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo, sin que los mismos puedan ser comunicados a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.
- 2.** Los Consejeros han de respetar, en especial, los deberes de secreto exigibles en los procesos de decisión calificables como información privilegiada o relevante, según lo establecido en este Reglamento.
- 3.** Se exceptúan del deber de secreto los supuestos en que las leyes permitan la comunicación o divulgación de la información a terceros o cuando el Consejero sea requerido o deba remitir la misma a la autoridad competente en los casos y condiciones legalmente establecidos.
- 4.** El incumplimiento del deber de confidencialidad será causa determinante del cese del Consejero.
- 5.** En el caso de Consejero persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre la persona física representante de aquélla, sin perjuicio de su obligación de informar a la primera.
- 6.** El deber de confidencialidad subsistirá indefinidamente, aun cuando el Consejero haya cesado en el cargo.

## **Artículo 21.- Deber de no competencia.**

- 1.** Los Consejeros deben comunicar a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo la participación que pudieran tener en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituye el objeto social de la Mutua, así como las modificaciones que se produzcan en dicha participación.
- 2.** Los Consejeros deben igualmente comunicar a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo la realización de actividades por cuenta propia o ajena en las que concurran las circunstancias expresadas en el apartado precedente.
- 3.** Los Consejeros, antes de aceptar el nombramiento o la reelección como administrador, consejero o alto directivo remunerado de cualquier otra sociedad, Entidad o institución domiciliada en España deben informar a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo, poniendo de manifiesto, además, si esta circunstancia altera el número máximo de órganos de administración de los que el Consejero pueda formar parte.
- 4.** En cualquiera de los supuestos indicados en los apartados anteriores, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo podrá solicitar informe de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos si lo considera pertinente. En el caso de que la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo aprecie la existencia de alguna posible causa de prohibición, incompatibilidad o conflicto de interés, deberá advertir en tal sentido al Consejero e informar al Consejo de Administración.
- 5.** Las participaciones y funciones a que se refiere este artículo serán objeto de publicidad en los supuestos y en la forma legalmente establecida.

**6.** Durante el plazo de un año a contar desde su cese, por cualquier motivo, los consejeros no podrán prestar servicio para otra sociedad con el mismo análogo o complementario género de actividad al que constituye el objeto social de la Mutua, si así lo acuerda el Consejo de Administración.

## **Artículo 22.- Conflictos de interés.**

**1.** Los Consejeros deben comunicar al Consejo de Administración o a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo las situaciones de conflicto de interés que pudieran tener con la Mutua y, en concreto, cualesquiera actividades remuneradas que desempeñen en otras sociedades o Entidades o que ejerzan por cuenta propia y, en general, cualquier otra situación que pueda afectar o resultar relevante para el cumplimiento de sus deberes como Administradores de la Mutua, tan pronto como adviertan la existencia o la posibilidad del conflicto.

**2.** En caso de conflicto, el Consejero afectado se abstendrá de intervenir en las deliberaciones, decisiones y operaciones a que el conflicto se refiera.

**3.** Los Consejeros deben informar a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo sobre las participaciones en el capital de sociedades, cuando tengan carácter mayoritario o les atribuyan el control de las mismas en el sentido expresado en este Reglamento, así como de cualquier modificación que se produzca en las referidas participaciones.

**4.** Las operaciones y/o transacciones entre los Consejeros y la Sociedad deberán ser autorizadas previamente por el Consejo de Administración; caso de ser admitidas, deberán realizarse a precio de mercado, en condiciones de plena transparencia, y con las limitaciones que resulten legalmente aplicables.

**5.** Con excepción de las operaciones de seguro o reaseguro típicas, los Consejeros deberán comunicar a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo las transacciones profesionales, comerciales o económicas con la Mutua, directas o indirectas, en especial las ajenas al tráfico ordinario de la Mutua y las que excepcionalmente no se realicen en condiciones normales de mercado.

**6.** Además, los Consejeros deberán informar a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo, a instancia de la misma, sobre sus inversiones y operaciones financieras y económicas en general.

**7.** Los Consejeros no podrán utilizar el nombre de la Mutua ni invocar su condición de Consejeros de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas. Tampoco deben hacer uso de la información ni de los activos de la Mutua ni valerse de su posición en el mismo para obtener una ventaja patrimonial, salvo cuando sea a cambio de satisfacer una contraprestación adecuada en condiciones de mercado o la información en cuestión se haya dado a conocer públicamente.

**8.** Los Consejeros no deben realizar en beneficio propio o de personas a ellos vinculadas inversiones o cualesquiera operaciones relacionadas con la Mutua de las que hayan tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo de Consejero, cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a la Mutua o ésta tuviera interés en ella. Se exceptúa el caso de que la Mutua haya desestimado la inversión u operación sin mediar influencia del Consejero. Se entiende por oportunidad de negocio del Consejero cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación de seguro o reaseguro, financiera, industrial, comercial o inmobiliaria, que haya surgido en conexión con el ejercicio del cargo por parte del Consejero o mediante la utilización de información de la Mutua o bien en circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero estaba dirigido a la Mutua.



**9.** Las situaciones y operaciones a que se refiere el presente artículo deberán ser objeto de información pública en los supuestos y en la forma legalmente establecida.

**10.** A los efectos del presente artículo 22 del Reglamento, el concepto de personas vinculadas incluye, además de las personas mencionadas en el artículo 23 del Reglamento, a los ascendientes, descendientes y hermanos del Consejero o de su cónyuge, así como a los cónyuges de los mismos.

**11.** Sin perjuicio de la obligación de informar previamente a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo, todas las circunstancias descritas en los apartados anteriores y aquellas que establezca la Ley como típicas de un conflicto de interés y, especialmente las operaciones entre los Consejeros y la Mutua, deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración.

### **Artículo 23.- Personas vinculadas.**

**1.** Las obligaciones expuestas en los artículos 21 y 22 del presente Reglamento se extienden a las siguientes personas vinculadas al Consejero:

- 1.** El cónyuge del Consejero, excluido el separado legalmente. Se exceptúan las operaciones que afecten sólo al patrimonio privativo del cónyuge y se realicen sin intervención del Consejero. Se equipara al cónyuge a la persona que tenga con el Consejero una relación de afectividad análoga, de acuerdo con la Ley.
- 2.** Los hijos menores de edad, no emancipados, o mayores de edad que dependan económicamente del Consejero.
- 3.** Cualesquiera otros familiares o, en general, otras personas, cuando la operación sea realizada con la participación, gestión o asesoramiento del Consejero.
- 4.** Las sociedades en las que el Consejero directa o indirectamente tenga una participación significativa que le otorgue el control, considerándose como tal la disposición de la mayoría de los derechos de voto de la sociedad de forma directa o mediante acuerdos celebrados con otros socios o bien el control mayoritario del Consejo de Administración o la dirección ejecutiva de la sociedad.
- 5.** Las personas que actúen como apoderados, mandatarios o fiduciarios del Consejero, de su cónyuge, de otras personas vinculadas según el presente artículo o de las sociedades controladas por los mismos o de forma concertada con cualquiera de dichas sociedades.
- 6.** Las sociedades controladas (de acuerdo con el subapartado 1.4 anterior) por el cónyuge del Consejero o por otras personas vinculadas según el presente artículo, siempre que el Consejero hubiera tenido conocimiento previo o participación en la operación de que se trate.

**2.** En el caso del Consejero persona jurídica, se entenderá que son personas vinculadas al mismo: las personas que tengan el control de la persona jurídica (de acuerdo con el subapartado 1.4 anterior), los administradores y los apoderados con facultades generales del Consejero persona jurídica, las sociedades que formen parte de su mismo Grupo societario según la Ley y las personas que respecto de la persona física representante del Consejero persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas de conformidad con el presente artículo.

**3.** En los casos en que la Ley lo establezca y con el alcance que la misma determine, la condición de persona vinculada al Consejero podrá extenderse a otras personas físicas o jurídicas no mencionadas en el presente artículo.

#### **Artículo 24.- Retribución de los Consejeros.**

**1.** El cargo de Consejero será remunerado, pudiendo consistir el sistema de retribución en la aplicación de uno o varios de los siguientes conceptos: una asignación fija, dietas de asistencia, una participación en beneficios con los límites establecidos por la Ley, una retribución variable, indemnizaciones por cese y/o en sistemas de ahorro o previsión. En todo caso, el importe máximo de la remuneración anual a percibir por los Consejeros será fijado anualmente por la Asamblea General Ordinaria y será distribuido por el Consejo de Administración en la forma que éste decida, pero deberá tener presente las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero. La remuneración de los Consejeros deberá ser proporcional a la situación económica y tamaño de la Mutua, y estar orientada a promover la rentabilidad y sostenibilidad, evitando la asunción excesiva de riesgos o la recompensa de resultados desfavorables.

**2.** La remuneración de los Consejeros ejecutivos será exclusivamente aquella que se haya establecido con la Mutua en atención al desempeño de las funciones de dirección que tengan atribuidas y que incluirá, necesariamente, las condiciones e indemnizaciones por cese.

**3.** La Comisión de Retribuciones y Nombramientos deberá elaborar, en el último trimestre de cada ejercicio, un informe sobre la política de remuneración de los Consejeros para su remisión al Consejo de Administración, quien una vez aprobado, deberá someterlo a la consideración de la Asamblea General Ordinaria como un punto separado del Orden del Día.

**4.** La Memoria anual de la Mutua informará sobre la retribución del Consejo de Administración durante el ejercicio e incluirá:

**a)** El desglose de la remuneración global del Consejo, que incluirá con carácter general y no individual, en su caso:

- i. Las dietas de asistencia u otras retribuciones fijas como Consejero.
- ii. La remuneración adicional como miembro de alguna comisión del Consejo.
- iii. Cualquier remuneración en concepto de participación en beneficios o primas, y la razón de su otorgamiento.
- iv. Las aportaciones a favor del Consejero a planes de pensiones de aportación definida; o el aumento de derechos consolidados del Consejero, cuando se trate de aportaciones a planes de prestación definida.
- v. Cualesquiera indemnizaciones pactadas o pagadas en caso de terminación de funciones.
- vi. Las remuneraciones percibidas como Consejero de otras empresas del Grupo.
- vii. Las retribuciones por el desempeño de funciones de alta dirección de los Consejeros ejecutivos.
- viii. Cualquier otro concepto retributivo distinto de los anteriores, cualquiera que sea su naturaleza o la Entidad del grupo que lo satisfaga, especialmente cuando tenga la consideración de operación vinculada o su omisión distorsione la imagen fiel de las remuneraciones totales percibidas por el Consejero.

**b)** La información sobre la relación, en el último ejercicio cerrado a 31 de diciembre, entre la retribución obtenida por los Consejeros ejecutivos y los resultados u otras medidas de rendimiento de la Mutua.

El Consejo, de acuerdo con la legislación vigente, publicará dicha información en la página web corporativa de la Mutua ([www.pelayo.com](http://www.pelayo.com)).

## **TÍTULO IV ESTATUTO JURÍDICO DEL PRESIDENTE Y OTROS CARGOS SOCIALES**

### **Artículo 25- Presidente y Consejero Coordinador**

**1.** El Presidente del Consejo de Administración asumirá la presidencia de los órganos de gobierno y administración de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos sociales y en el presente Reglamento, correspondiéndole ejecutar los acuerdos del propio Consejo, órgano al que representa permanentemente con los más amplios poderes, y podrá tomar, en casos de urgencia, las medidas que juzgue convenientes a los intereses de la Mutua.

**2.** El Presidente del Consejo de Administración ejercerá las demás funciones y facultades que tiene atribuidas por la Ley, los Estatutos sociales y el presente Reglamento, y podrá sustituir, en todo o en parte, sus facultades en otros Consejeros dentro de los límites legales y estatutarios.

Es función del Presidente la dirección estratégica de la Mutua de acuerdo con el Consejo, la presidencia de los principales Comités internos, la imagen institucional, informar a la Asamblea General en materia de gobierno corporativo, y la tutela superior de la rentabilidad, de la innovación y de los nuevos proyectos de la Mutua, así como garantizar que por la Sociedad se asegure el crecimiento, la creatividad, la calidad, y el compromiso con los mutualistas, empleados y colaboradores.

**3.** En caso de vacante del Presidente, el Consejo de Administración será convocado urgentemente por el Vicepresidente, según lo expresado en este Reglamento, con el fin de convocar a la Asamblea General de mutualistas quien designará nuevo Presidente del Consejo de Administración.

**4.** Cuando el Presidente ostente la condición de Consejero ejecutivo, el Consejo de Administración, con la abstención de los Consejeros ejecutivos, podrá nombrar o cesar de entre los Consejeros no ejecutivos a un Consejero coordinador que tendrá las siguientes facultades:

- Coordinar y reunir a los Consejeros no ejecutivos.
- Coordinar:
  - ✓ Los procesos y modelos de relación que la Mutua tenga establecidos con los inversores y mutualistas, los socios de las entidades filiales del grupo, y de modo especial todo lo referido al gobierno corporativo de la Mutua o de su Grupo.
  - ✓ Los procesos y modelos de relación que tenga establecidos la Mutua con el resto de entidades que colaboren con ella.
  - ✓ El mapa de puestos directivos, así como los modelos de liderazgo y valores que la Mutua tenga establecidos que hayan servido para su determinación.

- Solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos del orden del día de un Consejo ya convocado.
- Establecer y dirigir la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración, así como coordinar el plan para su sucesión.
- Presidir las reuniones del Consejo de Administración en caso de ausencia del Presidente ejecutivo y del Vicepresidente.

La elección o cese del Consejero no ejecutivo Coordinador se realizará sin perjuicio de las facultades que estos efectos le atribuyen el presente Reglamento a la Comisión de Retribuciones y Nombramientos en los procesos de preparación del nombramiento, formación o cese del Consejero no ejecutivo Coordinador. La duración de este cargo será la misma que la del Consejero nombrado no pudiendo ser superior a tres años. En todo caso, el Consejero no ejecutivo Coordinador deberá ser sustituido cada tres años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

#### **Artículo 26.- Vicepresidente.**

El Vicepresidente actuará como Presidente en funciones en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad del Presidente, con facultad para ejercer las funciones que corresponden al Presidente del Consejo de Administración en su calidad de tal.

#### **Artículo 27.- Secretario.**

**1.** Las funciones de Secretario del Consejo de Administración serán ejercidas por la persona que designe la Asamblea General, que no tendrá la condición de Consejero.

**2.** En garantía de la independencia de su cargo, el Secretario del Consejo dependerá exclusivamente, en su calidad de tal, del Consejo de Administración y de su Presidente.

**3.** El Secretario del Consejo de Administración ejercerá todas las funciones que le atribuyen la legislación mercantil y los Estatutos sociales en orden a la convocatoria, constitución, adopción, formalización y ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración, información, certificación, custodia de los libros y documentos de la Mutua, y demás facultades legales y estatutarias.

El Secretario del Consejo de Administración, velará de forma especial para que las actuaciones del Consejo:

- 1.** Se ajusten a la letra y al espíritu de las Leyes y sus Reglamentos, con especial atención a las normas aprobadas por los órganos reguladores a que queda sujeta la actividad de la Mutua.
- 2.** Sean conformes con los Estatutos de la sociedad y con los Reglamentos de la Asamblea, del Consejo y demás normas que tenga atribuidas la Entidad.
- 3.** Tenga presentes cualesquiera recomendaciones sobre buen gobierno corporativo contenidas en los diferentes códigos e informes emitidos y que la Mutua hubiere aceptado o a los que se hubiere sometido voluntariamente.
- 4.** En ausencia del Secretario, su sustitución en sus funciones como tal recaerá en el Consejero de menor edad entre los asistentes a la reunión.

## **TÍTULO V**

### **FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

#### **Artículo 28.- Convocatoria y orden del día de las sesiones.**

- 1.** El Consejo de Administración aprobará, antes del inicio de cada ejercicio social, el programa de sesiones del año siguiente. El calendario podrá ser modificado por acuerdo del propio Consejo o por decisión del Presidente, que pondrá la modificación en conocimiento de los Consejeros con antelación suficiente. El número mínimo de reuniones será de 12 al año.
- 2.** La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, telefax, telegrama, correo electrónico o cualquier otro medio válido del que quede constancia y estará autorizada con la firma del Presidente, o de quien haga sus veces, o por la del Secretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará, salvo caso de urgencia o necesidad, con antelación suficiente a la fecha de la sesión. La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión e irá acompañada del envío de la documentación informativa que el Consejo previamente haya establecido o que el Presidente decida en cada caso. Los Consejeros podrán solicitar al Secretario del Consejo que se les facilite la información necesaria para realizar una adecuada valoración de las operaciones o decisiones correspondientes, de tal forma que puedan preparar razonablemente las reuniones y participar de modo activo en las deliberaciones.
- 3.** El Presidente decidirá sobre el orden del día de la sesión y los posibles cambios a introducir en el mismo. Los Consejeros podrán solicitar al Presidente la inclusión de otros asuntos en el orden del día, y el Presidente deberá proceder a la misma cuando la solicitud se hubiese formulado por acuerdo de la Comisión Ejecutiva o por tres Consejeros, al menos, con una antelación no inferior a cinco días hábiles a la fecha prevista para la celebración de la sesión.
- 4.** Las sesiones extraordinarias del Consejo se celebrarán a iniciativa del Presidente, o de la Comisión Ejecutiva o a solicitud de, al menos, una tercera parte de los Consejeros, formulada al Presidente con indicación de los asuntos a tratar y de las razones que justifican la celebración de sesión extraordinaria.
- 5.** Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por teléfono, telefax, telegrama, correo electrónico o cualquier otro medio válido del que quede constancia y no serán de aplicación los requisitos que se indican en los apartados 2 y 3 del presente artículo, cuando a juicio del Presidente, o de quien haga sus veces, las circunstancias así lo justifiquen.
- 6.** No será necesaria convocatoria previa cuando estando presentes todos los Consejeros decidan reunirse en Consejo de Administración.
- 7.** Las sesiones del Consejo de Administración y de sus Comisiones podrán celebrarse válidamente sin necesidad de concurrencia física de los Consejeros, a través de videoconferencia, teleconferencia, intercambio de correo electrónico y otras técnicas de comunicación a distancia, quedando registrados los informes, intervenciones, votaciones y la adopción de los acuerdos por escrito, grabación, registro informático o por cualquier otro medio o soporte electrónico válido, de acuerdo con los Estatutos sociales.

## **Artículo 29.- Constitución, delegación y votación.**

- 1.** Para que el Consejo de Administración quede válidamente constituido, será necesaria la asistencia, personal o por representación, de la mitad más uno de los Consejeros.
- 2.** Los Consejeros podrán otorgar para cada reunión, por carta, telefax, telegrama, correo electrónico, o cualquier otro medio válido de conformidad con este Reglamento, su representación y su derecho de voto a favor de cualquier otro Consejero. Ahora bien, dicha delegación deberá ser siempre por escrito indicando claramente las instrucciones que el representado solicita de su representante, especialmente en el ejercicio del derecho de voto. La delegación deberá ser remitida al Presidente o al Secretario del Consejo, con antelación a la hora de inicio de la sesión. Un mismo Consejero podrá ostentar las delegaciones de otros Consejeros que en cada momento se fijen por los Estatutos. En ningún caso será delegable la formulación de las cuentas anuales, que deberán ser suscritas por todos los Consejeros.
- 3.** Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los Consejeros asistentes, presentes o representados en la reunión, excepto en los supuestos en los que se requiera una mayoría superior, de conformidad con la Ley o los Estatutos sociales.
- 4.** Si todos los Consejeros están de acuerdo, podrá celebrarse la votación sin sesión, bien por escrito o a través de los demás medios de comunicación a distancia previstos en este Reglamento.
- 5.** Las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de Consejeros podrán ser declaradas secretas por el Presidente.
- 6.** El Presidente decidirá, en caso de duda, sobre la validez de las representaciones otorgadas por los Consejeros, dirigirá y establecerá el orden, forma y término de las intervenciones, deliberaciones y votaciones, y dispondrá de voto de calidad para decidir en caso de empate.
- 7.** El Presidente fomentará, en todo caso, la eficacia en el funcionamiento del Consejo, la participación de los Consejeros en los debates y las decisiones, su intervención y libre toma de posición, así como la contribución de su criterio a las decisiones efectivamente adoptadas.
- 8.** En todo caso, los Consejeros deberán expresar su oposición cuando alguna propuesta sea contraria al interés social, explicando el sentido de su voto.

## **Artículo 30.- Actas y certificaciones.**

- 1.** Los acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que será firmado por el Presidente y por el Secretario. Las actas serán aprobadas por el propio Consejo al final de la reunión o en la siguiente.
- 2.** Las certificaciones de las actas del Consejo de Administración serán expedidas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

## **TÍTULO VI COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

### **Artículo 31.- Comisiones del Consejo de Administración.**

**1.** Para garantizar la mayor eficacia en el cumplimiento de las funciones que tiene atribuidas, el Consejo de Administración ordenará su trabajo mediante la constitución de Comisiones que asuman la decisión de determinados asuntos, faciliten la preparación y propuesta de decisión sobre los mismos y refuercen las garantías de objetividad y control en la actividad del Consejo.

**2.** Sin perjuicio de la facultad del Consejo para designar otras Comisiones, con facultades delegadas o no, se constituirán en todo caso las siguientes:

- 1.** La Comisión Ejecutiva, que tiene el carácter de órgano delegado del Consejo para determinados asuntos y operaciones.
- 2.** La Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo, para el ejercicio de las facultades decisorias y consultivas previstas en este Reglamento.
- 3.** La Comisión de Retribuciones y Nombramientos, para el ejercicio de las facultades de informe y de propuesta previstas en este Reglamento.
- 4.** La Comisión de Inversiones, para el ejercicio de las facultades de informe y de propuesta previstas en este Reglamento.

El Consejo fomentará la rotación de Consejeros entre las diversas Comisiones. Los Presidentes de estas Comisiones serán elegidos de entre sus miembros.

### **Artículo 32.- Comisión Ejecutiva.**

**1.** La Comisión Ejecutiva estará compuesta, además de por el Presidente del Consejo de Administración, por el Vicepresidente y por los demás Consejeros que el Consejo designe. El nombramiento de los miembros de la Comisión Ejecutiva se realizará a propuesta del Presidente por un plazo de dos años susceptible de prórroga.

**2.** La delegación permanente de facultades por parte del Consejo de Administración a favor de la Comisión Ejecutiva podrá comprender todas las facultades del Consejo, salvo las indelegables de acuerdo con la Ley, los Estatutos sociales y este Reglamento, y serán objeto de inscripción en el Registro Mercantil que corresponda. El Consejo de Administración determinará las facultades concretas de la Comisión Ejecutiva.

**3.** Actuará como Presidente de la Comisión Ejecutiva el Presidente del Consejo de Administración o, por delegación del mismo, el Vicepresidente, y ejercerá como Secretario el Secretario del Consejo de Administración.

**4.** La Comisión Ejecutiva se reunirá, a instancia del Presidente, cuando éste lo considere conveniente por razones de urgencia o necesidad. También será convocada cuando lo soliciten tres de los Consejeros que formen parte de la misma.

**5.** El Secretario levantará acta de las reuniones, firmada por el mismo con el visto bueno del Presidente de la Comisión, de la que se dará cuenta al Consejo de Administración, remitiendo, en todo caso, una copia de la misma a todos los Consejeros. El Secretario de la Comisión se ocupará de la convocatoria de la misma y del archivo de las actas y documentación presentada a la Comisión.

6. Serán de aplicación supletoria a la Comisión Ejecutiva las disposiciones de este Reglamento relativas al funcionamiento del Consejo de Administración.

### **Artículo 33.- Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo.**

1. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo estará compuesta por un número mínimo de tres y máximo de cinco Consejeros no ejecutivos, nombrados por el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos. El nombramiento de los miembros de la Comisión se realizará por un plazo de dos años susceptible de prórroga. En todo caso, el Presidente de la Comisión deberá ser sustituido cada tres años, como máximo, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese. La mayoría de los miembros de la Comisión así como su Presidente deberán reunir los requisitos de independencia establecidos en el artículo 529 duodécimos de la Ley de Sociedades de Capital.

2. El Presidente de la Comisión será elegido de entre sus miembros. El Presidente y todos los miembros de la Comisión serán designados teniendo en cuenta que reúnen unos conocimientos probados en contabilidad, auditoría y/o gestión de riesgos. El Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad para todos los asuntos competencia de esta Comisión recogidos en el número 10 de este artículo.

3. Actuará como Secretario de la Comisión el Secretario del Consejo de Administración.

4. A requerimiento del Presidente de la Comisión, cuando así lo estime conveniente, podrá asistir a las reuniones de la Comisión cualquier miembro del Consejo de Administración, directivo o empleado de la entidad o del grupo, así como requerir en cualquier momento, la presencia en sus reuniones del auditor externo, o en su caso, de algún consultor externo.

5. Los auditores externos asistirán a la Comisión siempre que el Presidente de la misma lo considere conveniente y lo harán, en todo caso, a las reuniones en que se examine el informe de dichos auditores sobre las cuentas anuales y el informe de gestión de la Mutua y del Grupo. Si el Presidente lo estima oportuno, asistirán también a las reuniones sobre verificación de los resultados trimestrales, previa a la publicación de los mismos.

6. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo regulará, en su caso, su propia organización y funcionamiento. Si bien, como regla general, la Comisión actuará a través de la formulación de recomendaciones de buenas prácticas dirigidas a las áreas correspondientes de la Mutua, también podrá adoptar acuerdos en asuntos de su competencia, sin perjuicio de aquellos reservados al Consejo de Administración, a la Comisión Ejecutiva o a otros órganos de la Mutua de acuerdo con la Ley y los Estatutos sociales.

Serán de aplicación supletoria al funcionamiento de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo las disposiciones de este Reglamento relativas al funcionamiento del Consejo de Administración. La aplicación de las referidas reglas deberá favorecer, en todo caso, la independencia en el funcionamiento de la Comisión.

7. La Comisión fijará su propio calendario anual de reuniones. También se reunirá cada vez que sea convocada por su Presidente, por el Presidente del Consejo de Administración o lo soliciten dos de sus miembros. En defecto de su Presidente, presidirá la reunión el Consejero que sea designado al efecto por la Comisión.



**8.** El Secretario levantará acta de las reuniones, firmada por él mismo con el visto bueno del Presidente de la Comisión, de la que se dará cuenta al Consejo de administración. El Secretario se ocupará de la convocatoria de la misma y del archivo de las actas y documentación presentada a la Comisión.

**9.** La Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo es el órgano delegado del Consejo de Administración para el ejercicio de las facultades del Consejo relativas a la supervisión y control de la actividad de la Mutua, de la veracidad, objetividad y transparencia de la contabilidad social, de la información económica y financiera y del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias a que está sometida la Mutua.

La Función de Riesgos, el Área de Auditoría de la Mutua, la Función de Cumplimiento, y la Función Actuarial dependerán funcionalmente de la Presidencia de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo y estarán jerárquicamente funcionalmente adscritas a la Presidencia al órgano de dirección de la Mutua que cada una de sus respectivas políticas tenga establecido en cada momento.

**10.** La Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo tiene, en concreto, las siguientes competencias, de acuerdo con la Ley y los Estatutos:

- 1.** Informar en la Asamblea General de Mutualistas, sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la Comisión.
- 2.** Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
- 3.** Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva.
- 4.** Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- 5.** Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.
- 6.** Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.

- 7.** Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los estatutos sociales y en el reglamento del consejo y en particular, sobre:
  - La información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente.
  - La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales.
  - Y las operaciones con partes vinculadas.
- 8.** Asegurar la fiabilidad y transparencia de la información interna y externa sobre resultados y actividades de la Mutua y, en particular, verificar los estados financieros trimestrales de la Mutua y del Grupo, así como las cuentas anuales, la memoria y el informe de gestión, con carácter previo a su aprobación o propuesta por el Consejo de Administración y a su publicación.
- 9.** Supervisar el cumplimiento de las reglas de gobierno corporativo, del Código Ético, de los Códigos de Conducta en Inversiones Financieras Temporales de la Mutua y de su Grupo, y demás normas internas en materia de inversiones e información privilegiada y relevante, aprobadas por el Consejo de Administración.
- 10.** Recibir información sobre las medidas disciplinarias que puedan afectar a los Directivos de la Mutua, como consecuencia de infracciones laborales o de las normas internas de conducta, y asumir, en casos de especial importancia, a juicio de la Comisión, la decisión última a adoptar respecto de los mismos.
- 11.** Dirigir las actividades de la auditoría interna de la Mutua y del Grupo, asegurando que se revisan las principales áreas de riesgo y los sistemas y procedimientos internos de control.
- 12.** Aprobar, a propuesta del Presidente del Consejo o de la Comisión Ejecutiva, el nombramiento o sustitución del Director del Área de Auditoría.
- 13.** Supervisar e informar al Consejo de Administración para su autorización en su caso, de las operaciones y/o circunstancias que, de conformidad con los artículos 21, 22 y concordantes del presente Reglamento, pudieran representar y/o constituir situaciones propias de un conflicto de interés. A estos efectos, la Comisión podrá dirigirse personalmente a cualquiera de los miembros del Consejo a los efectos de que por los mismos le sea facilitada cuanta información pudiera precisar para concretar la existencia o no, de estas situaciones de conflicto. Asimismo, podrá recabar la colaboración del resto de las Comisiones Delegadas de Control para que le sea facilitada aquella información de la que dispongan relativas a operaciones que pudieran revestir este carácter. Idénticas obligaciones asumirá esta Comisión cuando las personas que incurran en conflicto de interés sean los directivos de la Mutua.
- 14.** Garantizar la suficiencia de los medios y recursos afectos al Área de Auditoría.
- 15.** Revisar cualquier otro asunto que le sea sometido por el Consejo, el Presidente o la Comisión Ejecutiva.
- 16.** Las demás funciones que le sean atribuidas por este Reglamento o por el Consejo de Administración.

**11.** La Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo tendrá acceso a toda la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones y podrá recabar la asistencia de auditores, asesores, consultores, expertos y otros profesionales independientes. Previa autorización de la Comisión, el Presidente de la misma podrá proceder, directamente o a través del Área de Auditoría, a la contratación de los servicios de tales profesionales, cuyo trabajo se rendirá directa y exclusivamente a la Comisión.

#### **Artículo 34.- Comisión de Retribuciones y Nombramientos.**

**1.** La Comisión de Retribuciones y Nombramientos estará compuesta por un número mínimo de tres y máximo de cinco Consejeros no ejecutivos, nombrados por el Consejo de Administración. El nombramiento de los miembros de la Comisión se realizará por un plazo de dos años susceptible de prórroga. En todo caso, el Presidente de la Comisión deberá ser sustituido cada tres años, como máximo, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

En la designación de los candidatos a esta Comisión se buscará alcanzar la paridad en materia de género, cuyos miembros, en la medida de lo posible, serán nombrados teniendo en cuenta sus conocimientos en: gobierno corporativo, estrategia en recursos humanos, selección de directivos, desempeño de funciones de alta dirección, y diseño de políticas de remuneración de consejeros y altos directivos.

**2.** El Presidente de la Comisión será elegido de entre sus miembros, pudiendo formar parte de esta Comisión, si así lo acuerda el Consejo, el Consejero Coordinador. Actuará como Secretario de la Comisión el Secretario del Consejo de Administración. El Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad para todos los asuntos competencia de esta Comisión recogidos en el número 6 de este artículo.

**3.** La Comisión de Retribuciones y Nombramientos regulará, en su caso, su propia organización y funcionamiento. Las decisiones de la Comisión, en asuntos de su competencia, tendrán la consideración de propuestas de acuerdos al Consejo de Administración. Serán de aplicación supletoria al funcionamiento de la Comisión de Retribuciones y Nombramiento las disposiciones de este Reglamento relativas al funcionamiento del Consejo de Administración. La aplicación de las referidas reglas deberá favorecer, en todo caso, la independencia en el funcionamiento de la Comisión.

**4.** La Comisión de Retribuciones y Nombramientos se reunirá trimestralmente, y cada vez que sea convocada por su Presidente, por el Presidente del Consejo de Administración o lo soliciten dos de sus miembros. En defecto de su Presidente, presidirá la reunión el Consejero que sea designado al efecto por la Comisión

La Comisión, a requerimiento del Presidente cuando así lo estime conveniente, podrá convocar a cualquier miembro del Consejo de Administración, directivos, responsables y/o empleados de la entidad o del Grupo, que deberán comparecer ante ella, asistir a sus reuniones y prestarle su colaboración y acceso a la información de que dispongan.

Las personas que no tengan la condición de miembros de la Comisión asistirán a las reuniones de la misma para debatir los asuntos sobre los que sean requeridos, abandonando la sesión cuando la Comisión considere que su intervención ha finalizado, y en todo caso, siempre que los temas a debatir queden fuera del alcance de los deberes y facultades que correspondan a dichas personas.

**5.** El Secretario levantará acta de las reuniones, firmada por el mismo con el visto bueno del Presidente de la Comisión, de la que se dará cuenta al Consejo de Administración. El Secretario se ocupará del archivo de las actas y documentación presentada a la Comisión.

**6.** La Comisión de Retribuciones y Nombramientos tiene las funciones de propuesta e informe al Consejo que se relacionan a continuación:

- 1.** Definir las aptitudes y funciones de los candidatos a cubrir vacantes en el Consejo de Administración. Proponer, previa evaluación de los candidatos, el nombramiento, reelección y cese de los Consejeros, del Presidente, del Consejero no ejecutivo Coordinador, el Secretario del Consejo, altos Directivos y de los Asesores del Consejo.

Cualquier miembro del Consejo podrá presentar ante la Comisión aquellos candidatos que considere oportunos, aportando a estos efectos toda la información de que disponga sobre los mismos.

Cuando se quiera recurrir al concurso de consultores externos para la búsqueda y/o selección de candidatos, en la medida de lo posible, la Mutua tratará de recabar la participación de aquellos consultores con los que habitualmente no se colabore.

La Comisión, previo a la emisión de su informe acerca de la idoneidad de cualesquiera candidatos a cubrir y/o renovar los cargos indicados, deberá mantener el contacto y/o los contactos que considere necesarios con aquellos. En su informe la Comisión motivará la norma y/o política interna que sean aplicables en cualesquiera de los procesos a que se refiere este artículo.

En todo caso, cualquier propuesta de nombramiento deberá ir acompañada de una declaración escrita en la que el candidato fehacientemente exprese:

- El respeto a las obligaciones legales, estatutarias, y reglamentarias internas sujetas al cargo.
- La prevalencia del interés social.
- Su papel en el cargo a desempeñar.
- Y una declaración sobre la existencia de posibles conflictos de interés.

En los casos de cese de cualesquiera de los cargos descritos en este artículo, la Comisión deberá expresar y motivar por escrito las razones y circunstancias que motivan esta petición.

- 2.** Proponer el nombramiento, reelección y cese de los vocales de las Comisiones el Consejo de Administración, e Informar sobre las propuestas de nombramiento y cese de los Altos Directivos de la Mutua. Le resultaran de aplicación a estos nombramientos aquellas disposiciones establecidas en el artículo anterior, que sean compatibles con las propuestas a que se refiere este precepto.
- 3.** Examinar la sucesión del Presidente, sin perjuicio de las facultades de coordinación que a estos efectos tiene atribuido el Consejero no ejecutivo Coordinador, del Vicepresidente y del primer ejecutivo, cuando procedan, cuidando que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y bien planificada. El plan de sucesión que se fije deberá ser revisado de manera periódica con la finalidad de adaptar el mismo a las nuevas necesidades y circunstancias en la estrategia de la Mutua.

Si la sucesión versa sobre el primer ejecutivo, los Consejeros ejecutivos y la alta dirección, la Comisión deberá consultar previamente con la Presidencia y el primer ejecutivo.

La Comisión participará en la elaboración del plan de carrera de los directivos identificados por la Mutua como candidatos de futuro de la alta dirección.

4. Informar sobre el régimen de retribuciones de los Consejeros, y de los Asesores del Consejo, así como revisar de manera periódica la estructura e importe de dichas remuneraciones y velar por la transparencia de las mismas.
5. Proponer el régimen de retribuciones del Presidente y de los Consejeros que ostenten la condición de ejecutivos de la Mutua, e informar sobre los contratos de los Altos Directivos, velando por la correcta aplicación de los mismos, y en especial por la existencia en su caso, de cláusulas de malus y/o de retroacción, recuperación y/o reembolso.

6. Informar sobre los planes de incentivos para Directivos y Empleados vinculados a la evolución del negocio de la Mutua u otros índices variables.

La Comisión verificará anualmente que las políticas de retribución se encuentren alineadas con la situación y la estrategia general de la Mutua, y valorará si contribuyen a la creación de valor a largo plazo y a un control y gestión adecuados de los riesgos.

7. Evaluar anualmente a los Consejeros, el funcionamiento del Consejo de Administración, de las Comisiones Ejecutiva, de Auditoría y Cumplimiento Normativo, de Inversiones, y de los Altos Directivos de la Mutua, dando cuenta al Consejo e informando de todo ello, con carácter anual, en el Informe de Buen Gobierno Corporativo.

En todo caso, la evaluación anual deberá referirse a:

- La calidad y eficiencia en el funcionamiento del Consejo.
  - El tamaño, composición y diversidad del Consejo.
  - El desempeño del Presidente del Consejo y del primer ejecutivo.
  - El desempeño y la aportación de los Consejeros y de los Presidentes de las Comisiones.
  - El contenido de las reuniones (orden del día) y el tiempo de dedicación.
  - La calidad de la información recibida.
  - La calidad de los debates evitando el pensamiento en grupo.
  - La toma de decisiones libre no influida por un miembro o grupo reducido de miembros.
8. Informar sobre la aprobación y modificación del régimen general de retribuciones de los Altos Directivos de la Mutua, y sobre los sistemas de evaluación del desempeño aplicados.

9. Sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Comisión establecidas en el número anterior, la Comisión de Retribuciones y Nombramientos deberá, además:
  - Supervisar la información de gobierno corporativo relativa a la observancia por parte de los Consejeros y Altos Directivos de la Mutua de las obligaciones inherentes a su cargo y las expresamente expuestas en este Reglamento y/o cualquier otra norma interna o externa que les resultara de aplicación.
  - Revisar la información de gobierno corporativo y retribuciones del Consejo que deba publicarse y de los Consejeros editada en la web corporativa.
  - Supervisar las normas de Responsabilidad Social Corporativa que tenga aprobadas la Mutua en cada momento.
  - Y las demás funciones que le sean atribuidas por este Reglamento o por el Consejo de Administración.
  
10. La Comisión emitirá anualmente un informe que será sometido a la consideración de la Asamblea General de Mutualistas, que deberá contener:
  - La regulación de la Comisión.
  - Composición, categoría de sus miembros, conocimientos y aportación.
  - Funciones y tareas desempeñadas.
  - Reuniones mantenidas en el ejercicio, número y asistentes (miembros e invitados).
  - Información sobre buenas prácticas en materia de nombramientos y retribuciones que se estén siguiendo.
  - Desviaciones significativas respecto de los procedimientos controlados por la Comisión y/o irregularidades detectadas.
  - Y fecha de formulación del informe de la Comisión y de su presentación al Consejo.

La Comisión de Retribuciones y Nombramientos tendrá acceso a toda la información documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones y podrá recabar la asistencia de asesores, consultores, expertos y otros profesionales independientes. Previa autorización de la Comisión, el Presidente de la misma podrá proceder a la contratación de los servicios de tales profesionales, cuyo trabajo se rendirá directa y exclusivamente a la Comisión.

La Comisión y sus miembros en el ejercicio de sus facultades seguirán, en la medida de lo posible, aquellos principios y/o recomendaciones en materia de Retribuciones y Nombramientos que se establezcan por los diferentes organismos supervisores a que la actividad de la Mutua queda sujeta o voluntariamente se adhiera.

### **Artículo 35.- Comisión de Inversiones.**

1. La Comisión de Inversiones estará compuesta por un número mínimo de tres y máximo de cinco Consejeros, nombrados por el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos. El nombramiento de los miembros de la Comisión se realizará por un plazo de dos años susceptible de prórroga. En todo caso, el Presidente de la Comisión deberá ser sustituido cada tres años, como máximo, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

**2.** El Presidente de la Comisión será elegido de entre los miembros del Consejo en quien no concurra la condición de ejecutivo de la Mutua. Actuará como Secretario de la Comisión, el Secretario del Consejo de Administración. El Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad para todos los asuntos competencia de esta Comisión recogidos en el número 6 de este artículo.

**3.** La Comisión de Inversiones regulará, en su caso, su propia organización y funcionamiento. Las decisiones de la Comisión, en asuntos de su competencia, tendrán la consideración de propuestas de acuerdos al Consejo de Administración. Serán de aplicación supletoria al funcionamiento de la Comisión de Inversiones las disposiciones de este Reglamento relativas al funcionamiento del Consejo de Administración. La aplicación de las referidas reglas deberá favorecer, en todo caso, la independencia en el funcionamiento de la Comisión.

**4.** La Comisión de Inversiones se reunirá cada vez que sea convocada por su Presidente, por el Presidente del Consejo de Administración o lo soliciten dos de sus miembros. En defecto de su Presidente, presidirá la reunión el Consejero que sea designado al efecto por la Comisión.

La Comisión, a requerimiento del Presidente cuando así lo estime conveniente, podrá convocar a cualquier miembro del Consejo de Administración, directivos, responsables y/o empleados de la entidad o del Grupo, que deberán comparecer ante ella, asistir a sus reuniones y prestarle su colaboración y acceso a la información de que dispongan.

**5.** El Secretario levantará acta de las reuniones, firmada por el mismo con el visto bueno del Presidente de la Comisión, de la que se dará cuenta al Consejo de Administración. El Secretario se ocupará del archivo de las actas y documentación presentada a la Comisión.

**6.** La Comisión de Inversiones tiene las funciones de propuesta e informe al Consejo que se relacionan a continuación:

- 1.** Vigilar que por la Mutua se respeten los Códigos de Inversiones Financieras de que dispone la Entidad y a que se refiere el artículo 7 del presente Reglamento.
- 2.** Promover la modificación y adaptación de dichos Códigos de Conducta tanto a las nuevas exigencias legales que se pudieran acordar, así como a la evolución del negocio.
- 3.** Fijar la política de riesgos de inversión de la Mutua y su correcta gestión y seguimiento.

**7.** La Comisión de Inversiones tendrá acceso a toda la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones y podrá recabar la asistencia de asesores, consultores, expertos y otros profesionales independientes. Previa autorización de la Comisión, el Presidente de la misma podrá proceder a la contratación de los servicios de tales profesionales, cuyo trabajo se rendirá directa y exclusivamente a la Comisión.

## **TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES**

### **Artículo 36.- Definiciones.**

- 1.** Se consideran altos Directivos de la Mutua, a los efectos de este Reglamento, a los Directores Generales y Subdirectores Generales. El concepto de Directivos comprende a los Directores de Área y Directores Generales de las filiales del Grupo.
- 2.** Todas las referencias contenidas en el presente Reglamento a Pelayo Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija ("Pelayo" o "la Mutua") o al Grupo Pelayo ("el Grupo") comprenden, igualmente, en lo que les resulte aplicable, a las sociedades filiales y participadas mayoritariamente por la Mutua, o por dichas sociedades filiales y a los órganos de administración de las mismas. Las referencias del Reglamento a Pelayo Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija y a la Mutua serán equivalentes a las de Grupo Pelayo o Grupo, salvo que se indique lo contrario.

### **Artículo 37.- Comunicaciones a distancia.**

A los efectos de cualesquiera actos de comunicación e información, preceptivos o voluntarios, entre la Sociedad, el Consejo, las Comisiones del Consejo, los Consejeros y los mutualistas, previstos en el presente Reglamento, cualquiera que sea el emisor y el destinatario de las comunicaciones, serán plenamente eficaces los medios telefónicos, electrónicos y demás técnicas de comunicación a distancia de conformidad con lo establecido en los Estatutos sociales. Se considerarán válidas, en tal sentido, las direcciones de correo electrónico facilitadas por cada Consejero al Secretario del Consejo, al que deberán notificar cualquier modificación de las mismas.

La última actualización del presente Reglamento ha sido aprobada por el Consejo de Administración en su reunión de 31 de enero de 2019 y por la Asamblea General de 14 de marzo de 2019.